

La reactivación societaria o la “permanencia” de la sociedad liquidada

Ariel Angel Dasso

Sumario

La reciente reforma de la ley de sociedades tiene un hito novedoso y como tal de desarrollo y efectos no previstos. La reactivación societaria constituye una verdadera bisagra en la consideración dogmática de la personalidad jurídica de la sociedad y sus efectos se colocan en conflicto con la normativa preexistente generando un nuevo mundo de debate en medio de prematuras sombras que en los primeros estudios practicados respecto del novedoso instituto pretendemos disipar. Aquí, arriesgamos las primeras conclusiones.

I.- Introducción

La reactivación societaria introducida por la ley 26.694 Anexo II, de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades en virtud de la reformulación del mismo título, constituye el aspecto más trascendente como novedad legislativa tanto en el orden teórico o dogmático como el útil o práctico.

El tema podría ser introducido en forma abrupta con la sola lectura de la nueva redacción incorporada por la reforma al art. 100 antes denominado “*Norma de interpretación*” y ahora titulado “*Remoción de causales de disolución*”, aún cuando manteniendo la “*Norma de interpretación*”, relegada ahora al último párrafo. En virtud del nuevo texto las causales de disolución, expuestas en el art. 94 de la ahora llamada Ley General de Sociedades, podrán ser removidas por decisión del órgano de gobierno con eliminación de la causa que le dió origen, y en tanto “*existiere viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad*” y ello hasta inscripta de la cancelación de la sociedad en el Registro Público.

El enfoque del problema debe ser realizado atendiendo no sólo a dicho texto sino en forma contextual con normas preexistente que permanecen inmutables otras reformas particularmente a aquellas referidas a la supresión en algunos casos de causales de disolución y en otros casos a su distinto tratamiento.

Siguiendo, entre los pocos antecedentes del derecho comparado al ordenamiento societario de la Ley de SRL de España y a la ulterior “Ley de Sociedades de Capital” del 2 de julio de 2010 llamaremos al nuevo sistema “Reactivación societaria” entendiéndolo con ello reflejar idiomáticamente con su nombre el arquetipo de la cosa que consiste en que toda vez que la sociedad se encuentre en estado de liquidación por haber acontecido algún hecho disolutorio, ya no será como antaño destinada a la inexorable liquidación y extinción sino prioritariamente a la reactivación entendiéndolo por tal la vuelta a la fase activa, retorno este condenado o por lo menos relegado por los principios en el derecho anterior. Va de suyo que la reactivación y su tratamiento requieren internalizar otros tipos de cuestiones que pasan a ser previas y particularmente una caracterización novedosa del estado de liquidación y de los mismos conceptos de disolución y liquidación lo que lleva de la mano a la reconsideración del alcance de la capacidad jurídica o personalidad jurídica de la sociedad en dicho estado.

II. El procedimiento de disolución y liquidación

El alcance trascendente de la reforma debe ser puesto de relieve partiendo de la caracterización dogmática del estado liquidatorio en la LGS (el mismo previgente) y particularmente del régimen aplicable a los órganos sociales todo el cual queda en virtud de las reformas introducidas particularmente en el art. 100, modificado y alterado a despecho de que el cuerpo normativo que lo regula (*vgr.* arts. 99, 101, 105 y ctes.), se mantenga inalterado. Una vez más el legislador incurre en un vicio producto de su desatención: la modificación de artículos determinantes, sin la correlativa receptividad de los efectos que dicha reforma implica en el articulado contextual preexistente.²¹⁷

²¹⁷ Suelo recordar como ejemplo de tal desatención la dificultad en la aplicación e interpretación generada en ocasión de la reforma según Ley 24.522/1995 que al dar vida al novedoso “*cramdown*” del art. 48, omitió la modificación de otros artículos sobre cuyo contenido se proyectan los inexorables efectos de la nueva norma. Así, por ejemplo el mantener el art. 52 en su redacción originaria lleva a decidir en sede judicial que en acuerdo de homologación de un procedimiento especial, genéricamente denominado *cramdown*, del art. 48 los participantes en el procedimiento especial (*cramdistas*) que no fueren acreedores carecen de legitimación activa para impugnar

En la materia constituye clave de interpretación el contenido del art. 99 de la ley societaria que establecía y sigue estableciendo después de la reforma según ley 26.994 que los administradores con posterioridad al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución **solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.**

Los administradores aparecen, como efecto del acaecimiento o la declaración de una causal de disolución constreñidos a una función urgente en lo temporal y limitada en lo sustancial, a una única actividad legal posible: adoptar las medidas necesarias para el inicio y concreción de la liquidación y la inscripción de la cancelación de la extensión de la sociedad. El incumplimiento los convierte en responsables, ilimitada y solidariamente frente a la sociedad y a los terceros, y todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que compete en tales circunstancias a los socios.

La personalidad jurídica de la sociedad y la actividad dirigida al cumplimiento del objeto social (preciso y determinado en el instrumento constitutivo art. 11 inc. 3), acontecido el hecho disolutorio es atenuada en cuanto ya el objeto social a cuyo cumplimiento estaba dirigida la gestión social desaparece por imperio de la ley reducido a un campo operativo limitado a la realización del activo y a la cancelación del pasivo con vistas a adjudicar el remanente entre los socios (LGS: art. 99). La actividad de liquidación extintiva de la sociedad, una vez acaecido el hecho disolutorio aparece confirmada con el contexto de la normativa contenida en la Sección 13 (“*De la liquidación*”), cuyo art. 101 (titulado “*Personalidad – Normas aplicables*”) destaca que “La sociedad en liquidación conserva su personalidad [sólo] a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo “*en cuanto sean compatibles*”, esto es, en cuanto compatible con el nuevo fin exclusivamente liquidativo dirigido a la extinción del ente.

El iter disolutorio en su secuencia ulterior al hecho disolutorio causal previsto en el elenco del art. 94 o en el instrumento constitutivo (art. 89) impone a los administradores la inmediata inscripción registral de la disolución (art. 98) y la designación del liquidador cuya función estará a cargo del órgano de administración. Si se tratare de situaciones especiales derivadas ya del tipo, ya de estipulación en contrario resultante del contrato social la desig-

el acuerdo, que está reconocida (la legitimación para impugnar) textualmente en el art. 52 anterior (en la que no existía el procedimiento del art. 48) sólo a los acreedores. La aplicación literal del texto llevó en el caso Cooperativa Agrícola San Juan a que un fallo de Primera Instancia confirmado por Cámara y por el Alto Tribunal de la provincia, resolviera

nación del liquidador o liquidadores por parte de los socios debe realizarse dentro del plazo de 30 días de haberse constatado el acaecimiento de la causal disolutoria y será realizada por mayoría de votos. En su defecto la designación será realizada por el juez a requerimiento de cualquier socio debiendo ser inscripto de inmediato en el Registro Público (art. 102).

Confirmando la existencia de un camino de tránsito rápido y puntualmente determinado con destino de arribo urgente a la cancelación de la inscripción la ley desarrolla en los arts. 101 y ss. el iter de las obligaciones y actos impuestos en la etapa liquidatoria desde el momento del nombramiento del liquidador y su inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 102, tercer párrafo), hasta la cancelación de la inscripción de la sociedad incluyendo las obligaciones remanentes ulteriores referidas a la “conservación” de los libros y documentos sociales (art. 112).

Hasta aquí todo diría de la innegable limitación de la “personalidad jurídica” que la “Reactivación” recién ahora contradice predicando la subsistencia de su plenitud.

III.- La subsistente particular fórmula de remoción de cada una de las causales de disolución (hechos disolutorios)

Sin embargo ya en la ley ante reforma se encuentra prevista expresamente la posibilidad de revertir el estado de disolución con formulas precisas y determinadas respecto de algunas causales que la doctrina, extiende por vía de interpretación a otras causales respecto de las causales no están previstas formas determinadas:

En orden a establecer las diferencias existentes entre la fórmula de remoción de las causales de disolución establecidas en el art. 100, veamos a continuación las establecidas expresamente o por vía de interpretación a cada una de las casuales disolutorias enunciadas en el art. 94:

1) *La decisión de los socios* (art. 94 inc. 1), puede ser dejada sin efecto por otra decisión en el sentido contrario. La ley no establece expresamente las condiciones de su eventual retractación o revocatoria. En doctrina es mayoritaria la posición que entiende que esta puede acontecer hasta tanto no se hubiere publicado e inscripto la disolución (art. 98). Todo acuerdo de remoción de la causal disolutoria exige el quórum y mayorías que varían según fuere el tipo societario en hipótesis de modificación del contrato constitutivo: en las sociedades personalistas, esto es sociedades colectivas (art. 131), en comandita simple (art. 139) y de capital e industria (art. 145), se requiere unanimidad. En las SRL se requerirán las mayorías que, si estuvieran expresadas en el contrato no pueden ser menores a la mitad del capital social y en

su defecto a las tres cuartas partes del mismo; cuando un solo socio representa el voto mayoritario se exige el voto de otro socio (art. 160); en las sociedades anónimas y comandita por acciones el acuerdo, requiere el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicar la pluralidad de votos (arts. 244 *in fine* y 316 LGS respectivamente). Jurisprudencia y doctrina admiten el acuerdo de revocación de la decisión de disolución, con las condiciones de la “reconducción” establecidas por en el art. 95, 3º párrafo (arg. por analogía).

2) La *disolución por expiración del término por el cual se constituyó* (art. 94 inc. 2) puede ser revocada (o removida empleando la terminología que para el mismo concepto usa el nuevo art. 100) por vía de “Reconducción” (art. 95, 3º párrafo), cuyo acuerdo, como condición de oportunidad sólo está permitido mientras “*no se haya inscripto el nombramiento del liquidador*”, por unanimidad si se tratare de sociedades personalistas y por mayoría, las establecidas en los respectivos ordenamientos en las sociedades de capital, SRL y SA (arts. 162, 4º párrafo respectivamente), y ulteriormente sin distinción de tipos (art. 95 último párrafo). Es la única causal respecto de la cual la doctrina reconoce sus efectos automáticos esto es *ope legis*. Gran parte de la doctrina autoral sostiene que el instituto de reconducción del art. 95, 3º párrafo es aplicable a los otros supuestos de disolución²¹⁸, procurando con ello llenar los vacíos y contestar las dudas que ahora tiene respuesta, aunque no totalizadora, en la nueva normativa de la *reactivación societaria* incorporada al art. 100 por lo que diré más adelante no es así. Se debe advertir aquí que la prórroga, regulada en el mismo art. 95, 1º y 2º párrafos, es una forma de *evitar* el acaecimiento del hecho disolutorio pues debe ser decidida y su inscripción solicitarse *antes* de la fecha de vencimiento del plazo pactado en el instrumento constitutivo, o en una prórroga anterior.

3) *El cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia* (art. 94 inc. 3) refiere a un hecho eventual, futuro e incierto y por ello considerado en doctrina como condición resolutoria. Así lo hace el nuevo CCyCo. art. 163 b) cuando la califica como hecho disolutorio de la persona jurídica privada. Naturalmente no opera *ope legis*. La decisión de disolución puede ser requerida por cualquier socio o por quien tenga un interés legítimo. Su declaración debe ser pronunciada por la reunión de socios o la asamblea que podrán revocarla, en los términos y condiciones previstos por la ley para cada tipo societario. El Código Civil, art 1764 establecía que la sociedad termina

²¹⁸ ZUNINO Jorge, *Reformas al régimen de sociedades comerciales*, 1984, p. 165 y autores allí citados.

al cumplirse la condición a que fue subordinada su duración aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto. La norma del código derogado no tiene equivalentes en el CCyCo. que suprime la sociedad civil.

4) *La consecución del objeto por el cual se formó o imposibilidad sobrevenida de lograrlo* (art. 94 inc. 4 LGS), comprende en realidad dos causales distintas lo que resulta patente de su propio texto. No opera de pleno derecho (*ope legis*) sino que requiere acuerdo de declaración por la reunión de socios o de la asamblea. Cuando se trata de la “*consecución del objeto*” existe un hecho disolutorio irreversible. Cuando se trata, en cambio, de la “*imposibilidad sobrevenida de lograrlo*” puede ser revocada por acuerdo del mismo órgano competente para la declaración; reunión de socios o asamblea en la SA. Con aplicación de esta causal la jurisprudencia ha encontrado marco para aplicar la disolución de la sociedad en razón de discordia entre socios que lleven a la imposibilidad material de lograr el objeto y a la inactividad societaria la cual, si bien no constituye causal legal de disolución ha sido reconocida como tal en la resolución 7/2005 IGJ por aplicación del art. 303 inc. 3º LGS.

5) *La pérdida del capital social* (art. 94 inc. 5): puede ser dejada sin efecto, cuando los socios decidieren el reintegro total o parcial o bien el aumento (art. 95).

6) En hipótesis de *quiebra de la sociedad* (art. 94 inc. 6): la disolución queda privada de efecto en caso de avenimiento o conversión (la reforma Ley 26.994 corrige la redacción preexistente sustituyendo la expresión “concordato resolutorio”, inexistente ya en el ordenamiento concursal, por la “conversión” incorporada por Ley 24.522 art. 90)

7) Las causales de *fusión en los términos del art. 82* (art. 94 inc. 7) y la *escisión en los términos del art. 88* (incorporada esta última literalmente como causal de disolución de las personas jurídicas privadas en el art. 163.f del CCyCo., pero no replicada en la LGS art. 94, aunque reconocida también como causal de disolución en doctrina y jurisprudencia), pueden ser también privadas del efecto disolutorio por vía de la revocación o rescisión de cualquiera de las dos decisiones, cuya normativa está prevista en los arts. 86 y 87 para la fusión y en el art. 88 *in fine* para la escisión por envío a aquel.

8) La causal de *reducción a uno del número de socios* siempre que no se incorporaren nuevos socios en el término de tres meses (art. 94 inc. 8), fue suprimida por la reforma según Ley 26.944 y sustituida por el art. 94 *bis*²¹⁹ que establece expresamente que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución imponiendo la transformación de pleno derecho de

²¹⁹ A cuyo tratamiento aludimos *infra* en forma particular.

las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal si no se decidiera otra solución en el término de tres meses, normativa esta que por su carácter asistemático se constituye en otro de los temas actuales en debate en ocasión de la reforma.

9) La disolución causada por “*sanción firme de cancelación de oferta pública o cotización de las acciones*” (art. 94 inc. 8, antes inc.9), puede ser revocada por resolución de asamblea extraordinaria dentro de los 60 días con las mayorías reforzadas del art. 244, 4º párrafo conforme lo establece el mismo texto legal que consagra la causal de disolución.

10) La “*resolución firme del retiro de autorización para funcionar establecida por leyes especiales*” (art. 99, inc. 9; ex inc. 10), trata un hecho disolutorio cuya posibilidad de revocatoria o subsanación queda obviamente diferido a la ley especial de que se tratare que podrá limitar o remover sus efectos según las reglas del propio ordenamiento especial.

El elenco precedente agota las formas establecidas por la ley para la remoción o revocación o privación de efectos de la disolución de la sociedad con un tratamiento específico para cada una de las causales o hechos disolutorios enunciados en el artículo 94.

Cabe aquí una importante advertencia: la introducción de la “Reactivación societaria” establecida por la Ley 26.994 en el art. 100 al autorizar al órgano de gobierno la realización de los actos destinados a remover (*rectius*: eliminar) el hecho disolutorio (*rectius*: “*todos*” los hechos disolutorios) hasta el momento mismo de la inscripción de su cancelación en el Registro Público impone una reconsideración dogmática, una mirada distinta, por cuanto su significado no puede ser otro que el reconocimiento de la personalidad jurídica intacta, aún en la fase disolutoria, para el abandono del “*estado de disolución*” (art. 102, 1er. párrafo) y el retorno a la actividad. Antes, la rápida eutanasia: hoy la resurrección hasta cuando ya no palpita la arteria.

IV.- Antecedentes patrios de “reactivación”

La redacción originaria de la ley societaria según la cual el vencimiento del plazo de duración significaba automáticamente el inicio de los trámites de disolución y liquidación fue cuestionada en muchos casos en los que la mera inadvertencia o la falta de conocimientos de los socios hizo que continuase en forma inadvertida la actividad social en cuyo caso la jurisprudencia, con apoyo doctrinario, admitió variantes del mantenimiento de la actividad denominándola “*Rehabilitación*”, “*Reconducción*” o “*Reactivación*” cuando se trataba en realidad de una sociedad disuelta *ope legis*, condición esta propia o típica de la causal de disolución por expiración del término de duración.

En torno de esta situación, ciertamente diversa a la planteada por el nuevo art. 100, una doctrina claramente mayoritaria se pronunció a favor de la supervivencia societaria a la que llamó “*Reactivación*” (ARECHA, SEGAL, VANASCO, MASCHERONI, PICO, VAZQUEZ PONCE, ESCUTI, entre muchos) o bien “*Reconducción*” (NISSEN –HAGGI). Fue minoritaria la posición contraria a la “*Reactivación*” o “*Reconducción*” calificada como antisocietaria y antijurídica (FARGOSI, MIGLIARDI, ROIMISER). De todos modos la ausencia de una norma explícita, hizo perdurable el debate, particularmente referido a la forma, al plazo, al órgano competente y a las condiciones de unanimidad o entidad de las mayorías.

El art. 100 incorporado por ley 26.994 instala el nuevo instituto, en un texto aplicable a todas las casuales o hechos disolutorios en el que lo único precisamente determinado es su condición de oportunidad: puede ser decidido por el órgano de gobierno de la sociedad en todo momento, esto es a partir del acaecimiento o la declaración del hecho disolutorio y hasta el momento mismo en que no hubiere operado la inscripción cancelatoria en el registro público. Agrega además dos condiciones “*eliminación de la causa que le dio origen*” y además “*si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad*” pero sin determinar si se trata de condiciones necesariamente previas o coetáneas a la decisión de acuerdo de remoción de las causales de disolución o si por el contrario son considerados requisitos susceptibles de ser concretados con posterioridad al acuerdo (resolutorias).

Queda sin despejar la duda en cuanto a si se exige unanimidad en todos los casos o si se aplica la regla de la mayoría connatural a las sociedades de capital²²⁰.

La primera de las posiciones, considera que la reactivación por remoción de las causales de disolución incorporada al art. 100 LGS no es sino la extensión a todos los hechos disolutorios del instituto denominado “*Reconducción*” del art. 95 3º párrafo LGS, aplicable solamente como fórmula de remoción del hecho disolutorio por vencimiento de plazo de duración, para la cual la ley exige unanimidad cuando se decidiera con posterioridad al nombramiento del liquidador. Predica entonces la misma condición de consenso **unánime** cuando se tratare de la remoción de todas las causales de disolución –cualquiera fuere el hecho o acto removido– como está previsto en el art. 100. Esta tesis, identifica el acuerdo de remoción de la causal de disolución por vencimiento del plazo del art. 95 3º párrafo con el acuerdo de reactivación art. 100, desconociendo su diferente naturaleza y oportunidad.

220 Ver del Autor “, Legis, p. 9 y ss.

Partiendo en cambio de la diferenciación entre los distintos acuerdos tanto en cuanto a su oportunidad como a su naturaleza debe entenderse que en las sociedades personalistas se aplica la regla del consenso unánime en tanto que en las sociedades de capital (SRL y SA) es de aplicación la regla de la mayoría, cuyo porcentual o entidad es el establecido para las SRL en el art. 160 LGS y para la SA en el art. 244 4º párrafo.

Esta conclusión encuentra apoyatura, **a)** en que las causales de disolución o hechos disolutorios constituyen modificaciones del contrato constitutivo o del estatuto respecto de los cuales, cuando se trate de sociedad personalista el ordenamiento societario requiere unanimidad en tanto que impone la regla mayoritaria cuando se tratare de sociedad de capital, SRL o SA; **b)** en el art. 166 del Cód. Civ. y Com. que constituye norma de interpretación supletoria (CCyCo. art. 150): establece bajo el título de “Reconducción” que la persona jurídica puede ser reconducida mientras no haya concluido su liquidación [en forma coincidente con el criterio de oportunidad establecido en el art. 100 LGS y defensa de la “Reconducción” reglada en el art. 95 3º párrafo LGS] por decisión de sus miembros **adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto** (solución esta que resulta de aplicación ante el silencio que en esa materia guarda el art. 100 LGS).

La “Reconducción” del art. 95, 3º párrafo se aplica sólo a la disolución por vencimiento del plazo aunque la doctrina mayoritaria la considera aplicable a otras causales para los cuales la ley no prevé una forma propia de remoción del hecho disolutorio. El nuevo instituto de “Reactivación societaria” del art. 100 se aplica a todas las causales de remoción y su aparición priva de consistencia a aquella interpretación extensiva de la norma del art. 95 destinada a cubrir un vacío legal ahora cubierto por la reforma introducida en el art. 100.

La “Reconducción” opera con requisitos y plazos tan distintos según se tratare de las distintas causas o hechos disolutorios en cambio la “Reactivación” es de una sola manera aplicable a todas las causales. La distinción operativa diversa entre sociedades personales y de capital surge no ya del art. 100 sino de la propia naturaleza de los distintos tipos sociales.

V.- El hecho o causal disolutorio y su remoción por vía de reactivación

El recién incorporado art. 100 sugiere un acuerdo de reactivación en el que simultáneamente la sociedad decidirá el cese de los efectos del estado de disolución – liquidación y la vuelta a la actividad.

Esta conclusión no es correcta. Por el contrario sólo excepcionalmente coincidirán la remoción de la causal disolutoria y la reactivación o retorno a la actividad normal.

De ordinario la remoción de la causal de disolución o más precisamente el acaecimiento del hecho disolutorio *ope legis* o la declaración de los socios que determina el ingreso al estado de disolución de la sociedad y el consecuente procedimiento reglado en los arts. 94 a 112 LGS será precedente al acuerdo de reactivación del art. 100: el acuerdo de reactivación implica de ordinario la preexistencia del acuerdo de declaración del estado de disolución.

Más aun: es también previsible que en el curso del procedimiento de disolución acontezca, según fuere el hecho disolutorio alguno de los acuerdos particulares de remoción de la causal de la que se tratare, para cada uno de los cuales la ley prevé distintos criterios de oportunidad y de mayorías o unanimidad (*vgr.*: la reconducción respecto del vencimiento del plazo, art. 95, 3° párrafo; el reintegro o aumento del capital respecto de su pérdida total, art. 96).

Es esta la situación que ante el silencio de la ley y la falta de adecuación del nuevo instituto en la normativa preexistente y no alterada ni modificada, desafia la investigación doctrinaria para arrojar luz sobre el enigmático instituto.

Las muchas y distintas alternativas que plantean cada uno de los acuerdos que pueden ser según vimos sucesivos o simultáneos proponen una casuística fáctica y dogmática casi imposible de sistematizar, pero cuyo conocimiento y adecuada advertencia será necesaria en cada ocasión en que se desate el conflicto de normas.

A partir de asumir que el acuerdo declarativo de la disolución de sociedad y el acuerdo de remoción de la causal que se mantiene en su regulación de origen, y el acuerdo de reactivación incorporado en el art. 100, tienen naturaleza distinta y oportunidad sucesiva, corresponde advertir que se realizaran con distintas exigencias y en distintos momentos.

El acuerdo de *disolución* es precedente al acuerdo de reactivación y, cronológicamente entre ambos es factible un acuerdo de remoción de la concreta causal de disolución declarada en el acuerdo precedente.

El acuerdo de “*Reactivación*” del art. 100 LGS, al no establecer en forma explícita un quórum de constitución o decisión determinado genera interpretaciones distintas pues en tanto se lo identifique con el acuerdo de reconducción se sostiene la aplicación de la unanimidad.

Tal posición no es susceptible de ser compartida porque, a despecho del silencio de la ley, de sus propias condiciones algunas de cuyas características hemos tratado de diferenciar, emerge la aplicación de la unanimidad sólo para las sociedades personalistas y la regla de la mayoría reforzada cuando se trate de SRL art. 160 y SA art. 244 *in fine*.

VI.- El derecho de los terceros y la perseverancia de las responsabilidades asumidas

El art. 100, en su último párrafo implica otro desafío a la interpretación al establecer una última condición de admisibilidad: la resolución de reactivación societaria por vía de remoción del hecho disolutorio que hubiera determinado el estado de disolución “*deberá adoptarse sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas*”. Descifrar el enigma requiere una trabajosa elaboración, pues conmueve en sus raíces las soluciones tradicionales consagradas con anterioridad al advenimiento del nuevo instituto por lo que, atento a los límites de extensión impuestos a las ponencias solo anticipare aquí lo que constituyen mis conclusiones remitiendo a otras ponencias separadas su desarrollo y mayor fundamentación.

Terceros: Según fuere el momento del proceso de disolución-liquidación en que aconteciere el acuerdo de reactivación, es factible la existencia de un número de acreedores que hubieren adquirido derechos pendientes ya fuere anteriores a la inscripción de la causal disolutoria o ulteriores a su acaecimiento y declaración en cuyo caso, considero de aplicación la normativa análoga establecida por la ley para el procedimiento de fusión (art. 83) y también procedente en el caso de reducción de capital a los efectos del pago del valor del reembolso en hipótesis de receso. Dentro del plazo de 15 días de la última publicación del acuerdo los acreedores de fecha anterior podrán oponerse, sin que ello impida la prosecución de las operaciones referidas al acto respecto del cual se deduce la oposición, pero este no podrá inscribirse en el registro público hasta 20 días después del plazo antes indicado a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados puedan obtener embargo judicial. En caso de conflicto, la justicia dirimirá y si la sociedad no pudiere desinteresar o garantizar suficientemente al acreedor opositor, la reactivación no podrá concretarse, por aparecer evidente el incumplimiento de la condición que el propio texto legal expone “*viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad*”.²²¹

Administradores: el deber de liquidación urgente que esta impuesto a los administradores so pena de responsabilidad ilimitada y solidaria (art. 99, 101 y 105 y cc.), entra en crisis frente a la interpretación prioritaria que el art. 100 consagra a favor de la continuación de la actividad en el periodo disolutorio.

²²¹ Ver del autor, ed. Legis, p. 134

Socios: tratándose de sociedades de capital (SRL o SA), no así en las sociedades personalistas en las que el acuerdo requiere unanimidad, el socio o accionista disconforme esta asistido por el derecho de receso o retiro en los términos establecidos por el art. 160 respecto de la SRL y el art. 245 respecto de la SA. Sin embargo, cabe advertir que esta conclusión es susceptible de serias observaciones: por cuanto el acuerdo de reactivación incorporado a la ley societaria con posterioridad a la determinación de las causales previstas con carácter taxativo en la ley (art. 245) obviamente no integra ese elenco²²². La otra objeción es que, consistiendo el acuerdo de reactivación en la revocación o remoción de hecho disolutorio constituye, salvo cuando se tratare del vencimiento del plazo de duración, la “disolución anticipada” expresamente excluida como causal de receso en la normativa vigente (art. 245). Al respecto cabe destacar que en cambio la Ley de Capitales de España R D Lgs. 1/2010 de 7 de julio, adjudica el derecho de separación al socio que no vote a favor de la disolución (art. 370.3), y la misma solución establece la ley de Italia según D. Lgs 1/2006 que consagra expresamente, como causal de ejercicio del derecho de receso, por toda o parte de sus acciones, a los socios que no hubieren votado favorablemente la revocación del estado de liquidación (art. 2437 d).

²²² Ver del autor, ed. Legis, p. 90, 97, 101 y cc.